

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR  
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

Artículo 3°. *Sobre la naturaleza del Permiso Especial de Permanencia (PEP)*. Se precisa que el Permiso Especial de Permanencia (PEP) es un documento de identificación válido para los nacionales venezolanos en territorio colombiano, el cual les permite permanecer temporalmente en condiciones de regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo y atención de niños, niñas y adolescentes en los niveles nacional, departamental y municipal, quedando autorizados para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.

Parágrafo. El Permiso Especial de Permanencia (PEP), dada su naturaleza jurídica, está dirigido a autorizar la permanencia de los nacionales venezolanos que se encuentren en el territorio nacional sin la intención de establecerse, razón por la cual, no equivale a una Visa, ni tiene efectos en el cómputo de tiempo para la Visa de Residencia Tipo "R", de que trata el Capítulo 3 de la Resolución número 6045 de 2017 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4°. *Aclaración*. Los nacionales venezolanos que ya cuenten con un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, no podrán volver a solicitarlo en el marco de lo establecido en la presente resolución.

Artículo 5°. El Permiso Especial de Permanencia (PEP), además de las causales de cancelación previstas en el artículo 6° de la Resolución número 5797 del 25 de julio de 2017, expirará automáticamente sin mediar pronunciamiento alguno de la autoridad migratoria, cuando a su titular le sea autorizada una de las visas previstas en la Resolución por la cual se dictan disposiciones en materia de visas.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Claudia Blum.*

(C. F.)

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1280 DE 2020

(septiembre 23)

*por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo territorial, S.A.-Findeter para el financiamiento de la operación de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas para evitar la deserción en el sector educativo provocada por el coronavirus COVID-19.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales (e) y (f) del artículo 31 de la Ley 30 de 1992 y el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política, la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

Que la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-743 del 23 de octubre de 2013 expresó que “[...] el artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble función de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y los demás bienes y valores culturales [...]. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de recursos en población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política”.

Que el artículo 70 de la Constitución Política establece que es deber del Estado promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Que en desarrollo de los literales enunciados en el considerando anterior, los literales (e) y (f) del artículo 31 de la Ley 30 de 1992 establecieron que el fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza que corresponde al Presidente de la República estarán orientados a facilitar a las personas aptas el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al arte y a los demás bienes de la cultura, así como los mecanismos financieros que lo hagan viable y a crear incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la técnica, la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes.

Que a corte del 2016 –fecha del último reporte– según datos del Sistema de Información para la Prevención de la Deserción en Instituciones de Educación Superior (SPADIES) en el nivel universitario la tasa de deserción anual es del 9% y la tasa de deserción de cohorte es del 45.1%. Así mismo, en el nivel de formación técnica y tecnológica se ubica en 17,1% y 53,2% respectivamente.

Que uno de los principales factores asociados a la deserción en la educación superior según el SPADIES, tiene que ver con las dificultades económicas de los estudiantes y sus familias, fenómeno que se presenta tanto en Instituciones de Educación Superior públicas y privadas.

Que en el evento de reducirse los ingresos de las familias con ocasión de la pandemia por COVID-19, esto puede llevar a: (i) aplazamientos en el acceso por primera vez a la Educación Superior; (ii) la deserción relacionada con estudiantes cuyos padres no podrán pagar los valores de matrícula y no son elegibles para solicitar o avalar créditos.

Que, de acuerdo con el panorama económico actual, se prevé que muchos de los estudiantes de educación superior no puedan ingresar o permanecer en las instituciones de educación superior debido a la falta de recursos para pagar las matrículas tanto en el segundo semestre de 2020 como en el primero de 2021.

Que las instituciones de educación superior han manifestado que para evitar la deserción de estudiantes en medio de la crisis económica generada por el COVID-19, será necesario implementar incentivos, becas o descuentos a las matrículas para reducir la deserción de los estudiantes de pregrado, tanto en el segundo semestre de 2020 como en el primero del 2021, pero que estos pondrían el riesgo el funcionamiento de estas, debido a que sus ingresos se reducirían de manera considerable. Así mismo, las instituciones de educación superior, especialmente de carácter público, estiman pertinente adelantar actividades de bienestar y permanencia de estudiantes para el mismo propósito de reducir la deserción.

Que el numeral 2° del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que, la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. -Findeter, tiene por objeto la promoción para el desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y asesoría en lo referente al diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión.

Que el literal a) del numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece dentro de las operaciones autorizadas que puede realizar la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., -Findeter, el descuento de créditos a los entes territoriales, a sus entidades descentralizadas, a las áreas metropolitanas, a las asociaciones de municipios o a las entidades a que se refiere el artículo 375 del Decreto - Ley 1333 de 1986, para la realización de los programas o proyectos de que trata el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que, en adición al considerando anterior, el literal g) del numeral 1 del artículo 270 del mencionado Estatuto, establece que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., -Findeter, en desarrollo de su objeto social, podrá redescantar créditos a entidades públicas del orden nacional, a entidades de derecho privado y patrimonios autónomos, siempre y cuando dichos recursos se utilicen en las actividades definidas en el numeral 2° del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en proyectos relacionados con el medio ambiente.

Que el literal l) del numeral 2° del artículo 268 del Estatuto, autoriza a la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. -Findeter, para financiar programas de inversión, relacionados con rubros que sean calificados por su junta directiva como parte o complemento de las actividades señaladas en el mismo numeral.

Que en el Reglamento de Operaciones de Redescuento de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., -Findeter, se incluye como sector elegible de financiación, entre otros, el financiamiento de la operación de las Instituciones de Educación Superior.

Que el párrafo del literal b del numeral 3° del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, faculta al Gobierno nacional para autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., -Findeter, la creación de líneas de redescuento con tasa compensada, siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas, entidades territoriales o entidades privadas, previa autorización y reglamentación de la Junta Directiva.

Que, para esos efectos, es necesario que las partidas equivalentes al monto del subsidio, se hayan incluido previamente en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional que a su vez hace parte del Presupuesto General de la Nación.

Que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., -Findeter, actuará como articulador de las políticas públicas en temas de educación y, en consecuencia, tiene el interés de participar en la estructuración de soluciones financieras que permitan garantizar el derecho a la educación en medio de la crisis social y económica actual.

Que, la línea que se propone permitirá reducir los efectos de la emergencia generada por el Covid-19 que en educación superior producirá su mayor impacto en el segundo semestre del 2020 y el primer semestre de 2021 y que se verá reflejado en una disminución del número de estudiantes matriculados, aumento en la deserción, reducción de los ingresos de la IES y pérdida de puestos de trabajo del personal docente y administrativo de las instituciones y de empleos conexos del sector.

Que la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., -Findeter, mediante acta No. 368, correspondiente a la sesión del 30 de junio de 2020, aprobó la propuesta para la creación de una línea de crédito de tasa compensada hasta por doscientos mil millones de pesos (COP \$200.000.000.000) moneda corriente, para el financiamiento de liquidez y capital de trabajo para la operación de las instituciones de educación superior públicas y privadas que implementen planes de descuento a la matrícula y permanencia estudiantil, con el fin de evitar la deserción.

Que teniendo en cuenta que las instituciones de educación deben formular e implementar planes de incentivos, becas o descuentos a las matrículas para la permanencia estudiantil que correspondan con las cifras oficiales del valor de matrícula y que impacten al mayor número posible de estudiantes de pregrado que por su vulnerabilidad socioeconómica requieran de dichas medidas, el Ministerio de Educación Nacional debe conocer y aprobar dichos planes con el fin de validar que el monto total de los mismos y el número de beneficiarios correspondan a cifras ajustadas a la realidad de la matrícula de las instituciones y que se han seguido criterios adecuados para identificar y beneficiar a la mayor cantidad de estudiantes posibles en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

Que debido a que se precisa validar la permanencia en el sistema de educación superior mediante la matrícula académica y financiera de los estudiantes de pregrado cobijados por el plan de incentivos, becas o descuentos a la matrícula y permanencia estudiantil el Ministerio de Educación Nacional ejercerá el seguimiento a la ejecución de los recursos que se entreguen a las instituciones de educación superior beneficiarias de la línea de redescuento con tasa compensada que se crea a través del presente decreto.

Que se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el texto del presente Decreto fue publicado para comentarios de la ciudadanía el 26 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del Capítulo 7 al Título 7, Parte 6, Libro 2 al Decreto 1068 de 2015.* Adiciónese el Capítulo 7, al Título 7, Parte 6, Libro 2 al Decreto 1068 de 2015, así:

#### CAPÍTULO 7

##### **Línea de redescuento con tasa compensada para la financiación de instituciones de educación superior**

**Artículo 2.6.7.7.1. Objeto.** De conformidad con lo establecido en el párrafo del literal b) del numeral 3° del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, autorícese a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., -Findeter, a crear una línea de redescuento en pesos con tasa compensada destinada a financiar total o parcialmente los rubros más representativos de la operación de las instituciones de educación superior públicas o privadas, que ofrezcan planes de incentivos, becas o descuentos a las matrículas para la permanencia estudiantil, con el fin de prevenir la deserción de estudiantes que pueda generarse como consecuencia de la crisis económica generada por el COVID-19.

**Artículo 2.6.7.7.2. Vigencia y monto de la línea.** La aprobación de las operaciones de redescuento realizadas bajo la línea de crédito de redescuento en pesos con tasa compensada de las que trata el presente capítulo se podrán otorgar hasta por un monto de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000) moneda corriente. Teniendo en cuenta que la emergencia por COVID-19 afectará especialmente el segundo semestre académico de 2020 y el primero de 2021, para todos los efectos las operaciones de redescuento enunciadas en el presente capítulo, se podrán otorgar únicamente durante el período comprendido entre la entrada en vigencia del presente decreto y hasta 30 de junio de 2021.

**Artículo 2.6.7.7.3. Disponibilidad de recursos.** Para la creación de la línea de redescuento con tasa compensada que trata el artículo 2.6.7.7.1 del presente capítulo, los

recursos equivalentes al monto del subsidio requerido provendrán de las asignaciones que se hagan en el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Educación Nacional. Los recursos que no sean colocados al 30 de junio de 2021, serán reintegrados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes.

**Artículo 2.6.7.7.4. Condiciones financieras.** La línea de redescuento con tasa compensada tendrá las siguientes condiciones:

<b>MONTO DE LA LÍNEA</b>	\$200.000 millones de pesos
<b>MONTO DEL SUBSIDIO</b>	\$11.688 millones de pesos
<b>BENEFICIARIOS</b>	Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas
<b>USOS</b>	Liquidez y capital de trabajo
<b>PLAZOS</b>	Hasta 5 años y hasta 2 años de período de gracia a capital
<b>TASA</b>	IBR+2% M. V.
<b>GARANTÍAS</b>	Admisibles e idóneas en el evento en que se solicite su constitución

Parágrafo: La Financiera de Desarrollo Territorial, S.A., Findeter acordará con el Ministerio de Educación, mediante la suscripción de un convenio interadministrativo, las condiciones específicas de la respectiva línea de redescuento con tasa compensada, así como las demás condiciones de la operación y requisitos necesarios para su implementación; el convenio deberá ser suscrito dentro del mes siguiente a la expedición del presente decreto.

**Artículo 2.6.7.7.5. Beneficiarios.** Podrán ser beneficiarios de la línea de redescuento con tasa compensada de que trata el presente capítulo, las instituciones de educación superior privadas o públicas de las que trata el artículo 16 de la Ley 30 de 1992, con excepción de aquellas con categoría especial de conformidad con los términos del artículo 137 de la Ley 30 de 1992, cuyo plan de incentivos, becas o descuentos a las matrículas para la permanencia estudiantil, haya sido aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1°. Los créditos y montos máximos se aprobarán a cada beneficiario de conformidad con los criterios y requisitos aprobados por la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., -Findeter, así como el Reglamento para Operaciones de Redescuento de Findeter.

Parágrafo 2°. Conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, pertenecen a una categoría especial las Instituciones de Educación Superior públicas que se encuentran presupuestalmente adscritas a sectores diferentes al de Educación y por lo tanto no reciben directamente recursos del Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 2.6.7.7.6. Plan de Incentivos, becas o descuentos a las matrículas para la permanencia estudiantil.** El plan de incentivos, becas o descuentos a las matrículas para la permanencia estudiantil debe ser presentado ante el Ministerio de Educación Nacional por el representante legal de la institución y contar con la aprobación de la autoridad interna competente de la respectiva institución de educación superior de acuerdo con sus estatutos.

El plan deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Razón social del beneficiario, indicando Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Tipo de Institución de Educación Superior (privada o pública).
3. Ingresos totales recibidos en la vigencia de 2019, indicando si son superiores o inferiores a cincuenta y dos mil millones de pesos (COP \$52.000.000.000).
4. Monto solicitado.
5. Departamento y municipio.
6. Número total de estudiantes matriculados en la Institución de Educación Superior, diferenciado por programas, en el más reciente período académico realizado.
7. Valor de la matrícula de cada uno de los programas en caso de ser un valor único. Si el valor de la matrícula varía de acuerdo con el programa y es determinado por metodologías que atiendan a condiciones socioeconómicas de los estudiantes, debe indicarse el valor promedio de la matrícula para cada programa, así como las variables que lo determinan.
8. Número total de estudiantes que la Institución de Educación Superior proyecta beneficiar con el plan, monto del beneficio para cada estudiante y monto total para la institución.
9. Los demás que determine necesarios el Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo:** Si una institución de educación superior decide optar por solicitar recursos de crédito de la presente línea de redescuento de tasa compensada tanto para el segundo semestre de 2020, como para el primer semestre de 2021, deberá presentar planes de incentivos diferentes y ajustando la información a cada período.

**Artículo 2.6.7.7.7. Aprobación y seguimiento de los planes de incentivos, becas o descuentos a las matrículas y permanencia estudiantil.** El Ministerio de Educación Nacional aprobará, mediante acto administrativo el procedimiento a seguir para la aprobación y seguimiento a los planes de incentivos, becas o descuentos a las matrículas y permanencia estudiantil.

**Artículo 2.6.7.7.8. Intercambio de información en relación con las aprobaciones de planes y solicitudes de créditos.** De acuerdo con el comportamiento de la línea de que

trata el presente capítulo, el Ministerio de Educación Nacional informará periódicamente a la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A., -Findeter de los resultados y conceptos emitidos frente a los planes de incentivos, becas o descuentos a la matrícula y permanencia estudiantil.

A su vez, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., -Findeter, informará periódicamente, al Ministerio de Educación Nacional, las Instituciones de Educación Superior (IES) que han presentado solicitudes de crédito, montos solicitados y resultados de la asignación o no de los créditos, para facilitar su labor de seguimiento a la ejecución de los recursos por parte de las instituciones.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

La Ministra de Educación Nacional,

*María Victoria Angulo González.*

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1283 DE 2020

(septiembre 23)

por el cual se hace un nombramiento en encargo en el *Círculo Notarial de Buenaventura - Valle del Cauca*.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 5° del Decreto Ley 2163 de 1970 en concordancia con las disposiciones del artículo 2.2.6.1.5.3.6 y 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015.

#### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional mediante Decreto 1065 del 25 de junio de 2018 nombró en propiedad al señor Ricardo Rivera Ardila, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13644442 de San Vicente de Chucurí, como Notario Segundo (2°) del *Círculo Notarial de Buenaventura - Valle del Cauca*.

Que el 28 de agosto de 2020 falleció en el Municipio de Cali, Valle del Cauca, el señor Ricardo Rivera Ardila, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 13644442 de San Vicente de Chucurí, inscrito en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial número 06067264, el 31 de agosto de 2020 en la Notaría Tercera (3ª) del *Círculo Notarial de Cali*.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, el Superintendente de Notariado y Registro, mediante documento del 8 de septiembre de 2020 certificó que, "... *la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Buenaventura - Valle del Cauca, Notaría de Primera Categoría, se produjo la falta absoluta del notario, bajo la causal descrita en el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015 "Falta absoluta del notario. Se produce falta absoluta del notario por: 1. Muerte (...)"*.

Que la Notaría Segunda (2ª) del *Círculo Notarial de Buenaventura - Valle del Cauca*, deberá ser provista en ejercicio del derecho de preferencia, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 y las del título 6, capítulo 3, sección 1 del Decreto 1069 de 2015.

Que el artículo 145 del Decreto Ley 960 de 1970 dispone que el cargo de Notario puede desempeñarse por encargo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Ley 2163 de 1970 los notarios de primera categoría serán nombrados por el Gobierno nacional.

Que en tanto se resuelve lo relativo al trámite del derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 y, por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en Encargo en la Notaría Segunda (2ª) del *Círculo Notarial de Buenaventura - Valle del Cauca*, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2723 de 2014 la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 16 de septiembre de 2020 certificó que, "*una vez revisada la documentación aportada por el señor Germán Darío Ortiz Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía 4567737 de Samaná, se estableció que el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en notaría de primera categoría*".

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015 la Superintendencia de Notariado y Registro, el 16 de septiembre de 2020,

emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor "*Germán Darío Ortiz Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía 4567737 de Samaná, como Notario de la Notaría (sic) Segunda del Círculo de Buenaventura - Valle del Cauca en Encargo; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial*".

Que en este orden se procede a designar en encargo al señor Germán Darío Ortiz Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 4567737 de Samaná, como Notario Segundo (2°) del *Círculo Notarial de Buenaventura - Valle del Cauca*.

En mérito de lo expuesto

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en encargo.* Nómbrase en encargo al señor Germán Darío Ortiz Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 4567737 de Samaná, como Notario Segundo (2°) del *Círculo Notarial de Buenaventura - Valle del Cauca*, mientras se surte para esta Notaría el trámite pertinente al ejercicio del derecho de preferencia, contemplado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.* Para posesionarse en el cargo, el designado debe aportar y acreditar, ante la Gobernación del Valle del Cauca<sup>1</sup>, la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, Encargado del Empleo del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

*Javier Augusto Sarmiento Olarte.*

### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

#### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 133 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 231 del 27 de noviembre de 2019.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 231 del 27 de noviembre de 2019, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Alexánder López Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 16750082, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos: **Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); **Dos** (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito) y **Tres** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), imputados en la acusación número 4:18CR71 (también enunciada como 4:18-cr-00071-ALM-KPJ), dictada el 18 de abril de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División de Sherman.

2. Que mediante oficio MJD-OFI19-0037455-DAI-1100 del 5 de diciembre de 2019, el Ministerio de Justicia y del Derecho citó al abogado defensor del ciudadano requerido<sup>2</sup> para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la Resolución Ejecutiva número 231 del 27 de noviembre de 2019.

Ante la no comparecencia, del defensor, el Ministerio de Justicia y del Derecho procedió a notificar personalmente el mencionado, acto administrativo al ciudadano Alexánder López Moreno, diligencia que se llevó a cabo el día 23 de enero de 2020 en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido. En el acta de la diligencia, el ciudadano requerido manifestó que con ocasión de la renuncia de su apoderado no, contaba con abogado defensor y expresó su deseo de interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que se le notificó.

En aras de garantizar el derecho a la defensa técnica del señor LÓPEZ MORENO, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante comunicación MJD-OFI20-0001852-DAI-1100 del 27 de enero de 2020 solicitó a la Defensoría Pública la designación de un defensor que representara al ciudadano requerido en el procedimiento de extradición.

<sup>1</sup> Artículo 3° del Decreto 2817 de 1974, "Los demás notarios de primera categoría y registradores de cabecera de círculo, tomarán posesión de sus cargos ante los gobernadores, intendentes y comisarios de los respectivos círculos".

<sup>2</sup> Citación enviada al abogado defensor el 9 de diciembre de 2019, mediante correo certificado y correo electrónico.